



Recurso de Revisión: R.R./214/2016

Recurrente: [REDACTED] *

Sujeto Obligado: Consejo de la
Judicatura.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre dieciocho de dos mil dieciséis. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./214/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] * en lo sucesivo EL RECURRENTE, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Consejo de la Judicatura, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Oficio de Acuerdos

Con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, al SUJETO OBLIGADO en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Atentamente solicito se me informe la cantidad de peritos traductores e intérpretes en lengua indígena que se tienen acreditados por el poder judicial del Estado de Oaxaca, indicando en cada caso el nombre del perito, su área de adscripción salario mensual neto, prestaciones, antigüedad y la lengua indígena en la que se está acreditado como traductor interprete, así como las materias en las que participan o pueden participar (justicia penal, administrativa, familiar, civil, laboral, etc.). Esta información la requiero del periodo comprendido del 2000 al 2016, desglosada por año." (sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número PJEO/CJ/CVET/166/2016, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora RECURRENTE, adjuntando oficio número PJEO/CJ/DP/2014/2016, en los siguientes términos:

Oficio número PJEO/CJ/CVET/166/2016:

"En atención a la petición de número al rubro indicado, se emite respuesta, para tal efecto adjunto:

- Oficio *PJEO/CJ/DP/2014/2016*, firmado por el Director de Periciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

...

Oficio número *PJEO/CJ/DP/2014/2016*:

En atención a su oficio número *PJEO/CJ/CVET/148/2016* de fecha Cinco de Agosto de Dos Mil Dieciséis, y por el cual pide se proporcione la información solicitada en el anexo con folio *UECJ/91/2016 de Primero de Agosto de Dos Mil Dieciséis*; y por la cual se solicita informe ..." Atentamente solicito se me informe la cantidad de peritos traductores e intérpretes en lengua indígena que se tienen acreditados por el poder judicial del Estado de Oaxaca, indicando en cada caso el nombre del perito, su área de adscripción salario mensual neto, prestaciones, antigüedad y la lengua indígena en la que se está acreditado como traductor interprete, así como las materias en las que participan o pueden participar (justicia penal, administrativa, familiar, civil, laboral, etc.). Esta información la requiero del periodo comprendido del 2000 al 2016, desglosada por año"...

Por lo anterior, en términos de los artículos 109, 110 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

ÚNICO.- ..."Atentamente solicito se me informe la cantidad de peritos traductores e intérpretes en lengua indígena que se tienen acreditados por el poder judicial del estado de Oaxaca, indicando en cada caso el nombre del perito, su área de adscripción, salario mensual neto, prestaciones, antigüedad y la lengua indígena en la que se está acreditando como traductor e interprete, así como las materias en las que participan o pueden participar (justicia penal, administrativa, familiar, civil, laboral, etc). Esta información la requiero del periodo comprendido del 2000 al 2016 desglosada por año"...

a).- ..."Atentamente solicito se me informe la cantidad de peritos traductores e intérpretes en lengua indígena que se tienen acreditados por el poder judicial del estado de Oaxaca"...

Esta Dirección a mi cargo, no cuenta con **PERITOS TRADUCTORES** y tampoco cuenta con **PERITOS INTERPRETES ACREDITADOS**.

Lo anterior, porque esta Dirección cuenta con **PERITOS JUDICIALES** en distintas materias, los cuales se encuentran adscritos a la misma, y realizan su actividad profesional en el ámbito de sus atribuciones y bajo el control y administración de esta Dirección a mi cargo, por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio respecto a la peritación:

Décima Época
Registro: 160371
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. 1016 C (9a.)
Página: 4585
Tesis Aislada

PRUEBA PERICIAL... NOTAS DISTINTIVAS. La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la

cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas efectos y no una simple narración de sus percepciones. y 9. Es un medio de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 99/2011 Georgina Adriana Carrillo Figueroa 19 de mayo de 2011 unanimidad de votos Ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos Secretario Salvador Andrés González Bárcena.

b).- La real academia de la lengua española, define el término "acreditado" en los siguientes términos:

1. adj. Que tiene crédito o reputación.

Por lo anterior, y ante la ambigüedad de la solicitud que nos ocupa, por ~~inexistente~~ en esta Dirección de Periciales, no es posible proporcionar la información ~~requerida~~.

~~Indicando~~ en cada caso el nombre del perito, su área de adscripción, salario mensual neto, prestaciones, antigüedad y la lengua indígena en la que se está acreditando como traductor e interprete, así como las materias en las que participan o pueden participar (justicia penal, administrativa, familiar, civil, laboral, etc). Esta información la requiero del periodo comprendido del 2000 al 2016, desglosada por año"...

Por inexistente en esta Dirección de Periciales, esta información no puede ser proporcionada.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, interpuso Recurso de Revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día veintitrés de agosto del presente año, y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"OFICIO NUMERO PJEO/CJ/DP/2014/2016. por medio del cual se pretende dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED], en el cual no se da contestación a lo solicitado, pues en la respuesta impúganda se me niega la información solicitada señalando que no cuentan con peritos "acreditados", sino peritos "judiciales".

Sobre el particular es necesario señalar que la ley de la materia ni la cpeum señalan la obligación de los solicitantes de información de ser peritos o expertos en la materia, por el contrario arroja la obligación a las autoridades de suplir las deficiencias, orientar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que debió entregar la información que obra en sus archivos o en caso contrario prevenirme a fin de subsanar cualquier deficiencia en la solicitud, hecho que no ocurrió, motivo por el cual se viola en mi perjuicio el derecho de acceso a la información pública contemplado en la ley del estado y el en artículo 6° constitucional, al imponer una traba injustificada al ejercicio pleno de este Derecho.

2.- Cabe señalar que la respuesta impugnada carece de fundamentación o motivación alguna que soporte la negativa de brindar la información solicitada, dado que en ningún momento señala la fundamentación respectiva que indique que el término correcto de los peritos es "judiciales" y no así acreditados, esto es, en ningún momento en la respuesta que por esta vía se impugna se indica la fuente de información e instrumento normativo que plasme la denominación de perito judicial.

3.- Más aún, en la respuesta impugnada se hace referencia al significado de la voz "acreditado: que tiene crédito o reputación", esto quiere decir que la frase "perito acreditado", es un experto que tiene crédito ante el consejo de la judicatura estatal, por lo que dicha frase incluye a los peritos judiciales, motivo por el cual al solicitar en el texto de mi solicitud información respecto a los peritos con reconocimiento o crédito ante la autoridad recurrida, se debió proporcionar la información respecto a los peritos judiciales al ser esta frase una especie dentro del género perito acreditado.

4.- De conformidad con el texto del artículo 6to constitucional, se publica la información que genere, resguardo o que posean los entes obligados en sus archivos, en este tenor, la autoridad recurrida, debió proporcionar la información que efectivamente obra en sus archivos, que de acuerdo a lo dicho por la propia autoridad se refiere "peritos judiciales", indicando en su caso, que la denominación correcta para ellos es perito judicial y no así perito acreditado, ello en apego a los principios de asesoría y máxima publicidad. Más no así negar la información, por una mera falacia lingüística, carente de cualquier asidero legal, lingüístico o si quiera razonable." (sic).

Con el Recurso de Revisión se anexó documentales generadas por el Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, consistentes en: 1) solicitud de acceso a la información pública; 2) copia de oficio número PJEO/CJ/CVET/166/2016, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis; 3) copia de oficio número PJEO/CJ/DP/2014/2016, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis. - - - - -

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./214/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Director de Periciales realizando manifestaciones al respecto, mediante oficio número PJE0/CJ/DP/2461/2016, mismo que obra a foja 16 del expediente y realizado en lo que interesa, en los siguientes términos:

"...En atención al oficio número PJE0/CJ/CVET/168/2016 de fecha Treinta de Agosto de Dos Mil Dieciséis, y con motivo de la información solicitada en el anexo con folio UECJ/91/2016 de Primero de Agosto de Dos Mil Dieciséis; con motivo del recurso de inconformidad a la respuesta dada por esta Dirección, me permito rendir el presente:

INFORME JUSTIFICADO.

PRIMERO.- Mediante oficio PJE0/CJ/DP/2014/2016 de fecha Dieciocho de Agosto de Dos Mil Dieciséis, se dio respuesta a su oficio PJE0/CJ/CVET/148/2016 de fecha Cinco de Agosto de Dos Mil Dieciséis, y por el cual solicitó información mediante folio UECJ/91/2016.

SEGUNDO.- Inconforme con la respuesta, [REDACTED] presentó recurso de inconformidad, haciendo del conocimiento de esta Dirección el acuerdo de fecha Veinticinco de Agosto de Dos Mil Dieciséis, del expediente R.R. 214/2016; ahora bien, con el ánimo de contribuir a los principios de transparencia, esta Dirección a mi cargo, mediante oficio PJE0/CJ/DP/2348/2016 de fecha Seis de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, tuvo a bien proporcionar información la información solicitada, con lo que se debe de dar por agotado el presente recurso.

Por lo anterior, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma dando respuesta al recurso de revisión referido en los términos en que lo hago.

SEGUNDO. Que por las consideraciones expuestas, fundadas y motivadas, se sobresea el recurso que nos ocupa.

..."

Así mismo remitió documentales consistentes en 1) copia de oficio número PJE0/CJ/DP/2384/2016, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis; 2) copia simple de lo que dice ser "EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUICE, APROBÓ LA SIGUIENTE LISTA DEFINITIVA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO PERITOS EXTERNOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, CON BASE A LA CONVOCATORIA APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE"; por otro lado, la parte Recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, 131 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente,

declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por EL RECORRENTE, quien realizó solicitud de información al Consejo de la Judicatura, el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de agosto del presente año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia", esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tuvo que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último

solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial

que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos. -----

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA**

COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta. -----

El Recurrente requirió al SUJETO OBLIGADO, información referente a la cantidad de peritos traductores e intérpretes en lengua indígena que se tienen acreditados por el poder judicial del Estado de Oaxaca, indicando en cada caso el nombre del perito, su área de adscripción salario mensual neto, prestaciones, antigüedad y la lengua indígena en la que se está acreditado como traductor interprete, del periodo comprendido del 2000 al 2016, como quedó detallado en el Resultado Primero de ésta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado a través del Director de Periciales, dio respuesta al ahora Recurrente indicándole que no cuenta con "PERITOS TRADUCTORES" y tampoco cuenta con "PERITOS INTERPRETES ACREDITADOS", ya que esa Dirección cuenta con "PERITOS JUDICIALES" en distintas materias, los cuales se encuentran adscritos a la misma, y realizan su actividad profesional en el ámbito de sus atribuciones y bajo el control y administración de esa Dirección, argumentando además que la real academia de la lengua española, define el término "acreditado" en los siguientes términos: 1. adj. Que tiene crédito o reputación, indicándole al Recurrente que ante la ambigüedad de la solicitud y por inexistente en esa Dirección de Periciales, no era posible proporcionar la información requerida, como quedó detallado en el Resultado Segundo de esta Resolución. -----

Es necesario precisar que parte de la información solicitada corresponde a información catalogada como pública de oficio, es decir aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, establecida por el artículo 70 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
VII. El directorio de todos los Servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recurso públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

VIII. la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones,

primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

Ahora bien, la respuesta del Sujeto Obligado a través de su Director de Periciales, fue en el sentido de negar la información bajo el argumento de que no cuenta con "PERITOS TRADUCTORES" ni "PERITOS INTERPRETES ACREDITADOS", ya que esa Dirección cuenta con "PERITOS JUDICIALES". -----

Al respecto debe decirse que de un análisis a la solicitud de acceso a la información pública del RECURRENTE, se tiene que éste requiere información sobre peritos traductores e intérpretes en lengua indígena que se encuentran adscritos al Poder Judicial, y si bien el RECURRENTE, señala que se encuentran "acreditados", razón por la cual el Director de Periciales le indica que al no contar con esa denominación la misma es inexistente, también lo es que de una interpretación a la solicitud se desprende que se refiere a los Peritos con los que cuenta el Poder Judicial, sean Peritos Judiciales o cualquier otra denominación. --

Ahora bien, si el sujeto Obligado consideraba que los detalles de la información solicitada resultaban erróneos o imprecisos para poder dar acceso a dicha información, debió haber requerido al solicitante ahora Recurrente para que corrigiera o precisara los datos proporcionados, a fin de que se pudiera atender de manera eficaz la solicitud de información, tal como lo establecen los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 128.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de 5 días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 115.- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados; a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud."

Situación que no aconteció, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del RECURRENTE al negarle el acceso a la información. -----

Por otra parte, en el informe rendido por el Sujeto Obligado a través del Director de Periciales, éste manifiesta haber proporcionado al RECURRENTE la información solicitada a través de su correo electrónico personal, solicitando el sobreseimiento del Recurso de Revisión, sin embargo, del análisis realizado a la información proporcionada, se tiene que no entrega en su totalidad la información solicitada. -----

Así, al proporcionar la información, misma que obra a fojas 19^a a 31 del expediente, respecto de "Atentamente solicito se me informe la cantidad de peritos traductores e intérpretes en lengua indígena que se tienen acreditados por el poder judicial del Estado de Oaxaca," el Director de Periciales contesta: "NO SE TIENE NINGUN REGISTRO DE PERITOS TRADUCTORES E INTERPRETES EN LENGUA INDIGENA ACREDITADOS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA", desglosando esa misma respuesta de los años 2000 a 2015. -----

Respecto de los años 2015 y 2016, responde: "EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN SESION EXTRAORDINARIA DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, APROBÓ LA LISTA DEFINITIVA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO PERITOS EXTERNOS ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISEIS, CON BASE A LA CONVOCATORIA APROBADA EN SESION ORDINARIA DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE. SE ANEXA LISTA COMO ANEXO 1." -----

Respecto de "...indicando en cada caso el nombre del perito, su área de adscripción salario mensual neto, prestaciones, antigüedad...", responde: "EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, NO ES FACULTAD NI ATRIBUCIÓN DE ESTA DIRECCIÓN DE PERICIALES DETERMINAR, REGISTRAR O CONTROLAR LA "ADSCRIPCIÓN, SALARIO MENSUAL NETO, PRESTACIONES, O COMPUTAR ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTA

DIRECCIÓN DE PERICIALES, NI EN OTRAS ÁREAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; POR LO QUE DE DICHA INFORMACIÓN NO SE TIENE REGISTRO EN ESTA DIRECCIÓN." -----

Finalmente, respecto de "...y la lengua indígena en la que está acreditando como traductor o interprete, así como las materias en las que participa o pueden participar...", responde: "DE DICHA INFORMACION NO SE TIENE REGISTRO EN ESTA DIRECCIÓN", de los años 2000 a 2014, y de los años 2015 y 2016, señala que: "DICHA INFORMACION SE CONTIENE EN EL ANEXO 1" y "LA LISTA DEFINITIVA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO PERITOS EXTERNOS ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISEIS, CON BASE A LA CONVOCATORIA APROBADA EN SESION ORDINARIA DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, SEÑALADA COMO ANEXO 1, NO ESTABLECEN EN QUE MATERIAS PARTICIPAN O PUEDEN PARTICIPAR LAS PERSONAS ENLISTADAS, MAS SIN EMBARGO SE ENTIENDE QUE PUEDEN PARTICIPAR ANTE TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN LAS MATERIAS EN QUE EJERCEN JURISDICCION O COMPETENCIA." -----

Como se puede observar, el Director de Periciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, si bien da respuesta a todos los planteamientos del Recurrente, también lo es que no entrega en su totalidad la información solicitada, esto en virtud de que como lo menciona, no le corresponde de acuerdo a sus funciones o por que no se tiene registro en su Dirección. -----

Sin embargo, la obligación que tiene el Ente como Sujeto Obligado es la de proporcionar la información solicitada, recayendo en todas la áreas que lo conforman, siendo una de las obligaciones principales de la Unidad de Transparencia, tal como lo establecen los artículos 45 fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Esto es, la Unidad de Transparencia debió gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado, pues si bien derivado de sus facultades y funciones la Dirección de Periciales no cuenta con parte de la información requerida, también lo es que existen áreas en la que debe existir dicha información, referente a la remuneración, prestaciones, antigüedad, así como la de años anteriores. -----

De esta manera, no puede sobreseerse el Recurso de Revisión, pues si bien la Dirección de Periciales da respuesta al Recurrente, también lo es que no proporciona en su totalidad la información requerida, la cual debe obrar en las diversas áreas del Sujeto Obligado, siendo que la Unidad de Transparencia no demostró haber realizado las gestiones necesarias al interior para recabarla. - - - -

En este sentido, éste Órgano Garante considera que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, actuó de manera negligente en la substanciación de la solicitud de información, pues como se señaló anteriormente, no demostró haber realizado las gestiones necesarias al interior para recabar la información solicitada, pues únicamente proporcionó lo dicho por el Director de Periciales, quien en una primera respuesta también actuó de manera negligente, pues si consideraba que lo solicitado era impreciso o erróneo, debió solicitar se previniera al solicitante ahora Recurrente en aras de garantizar el Derecho de acceso a la información, y no negar la entrega de la información por el hecho de que el solicitante utilizara el término "acreditados", pues de una interpretación por demás lógica la información que requería el solicitante se refería a los peritos con los que cuenta el Sujeto Obligado, siendo estos judiciales o como los defina. - - - -

Secretaría

Así mismo, la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, así como con el órgano Garante, como lo establecen los artículos 45 fracción V, de la Ley General de Transparencia y 66 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues conforme al oficio número PJEO/CJ/DP/2461/2016, fechado el siete de septiembre del presente año, quien rinde informe ante este Instituto a través del Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, y solicita el sobreseimiento del Recurso de Revisión en virtud de haber proporcionado la información solicitada, es el Director de Periciales y no el Responsable de la Unidad de Transparencia. - - - - -

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

"Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los Responsables de las Unidades de Transparencia:

"Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

"Artículo 44. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

...

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

..."

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la

instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

"ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

"ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la substanciación de la solicitud de información, ya que existió una negligencia al no haber cumplido con lo previsto en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y 66 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, relativo a realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, pues únicamente se solicitó a la Dirección de Periciales, resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda. -----

Por lo anterior, se concluye que si bien el Sujeto Obligado a través del Director de Periciales pretende modificar y subsanar el acto motivo de Recurso de Revisión, también lo es que no se proporciona la información requerida en su totalidad, pues únicamente proporcionan la que obra en esa Dirección, sin requerirla a las diversas áreas en las que conforme a sus funciones y facultades pueden tenerla, tal como lo es el área de Recursos Humanos, Administración o Archivo. -----

Ahora bien, en caso de no contar con la información requerida deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, a través de acta circunstanciada avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto para que exista seguridad en los casos en que el Sujeto Obligado manifieste no contar con la información solicitada, debiendo contar con los elementos mínimos de certeza que se utilizó un

critorio de búsqueda exhaustivo, tal como lo establece el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Así mismo, el Criterio Jurisdiccional CPJ-036-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, al respecto establece:

"CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA; ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendiéndose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha declaratoria de inexistencia, tal y como lo establece el artículo 159 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos."

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la información

solicitada, realizando las gestiones necesarias para recabar la misma, así como la búsqueda exhaustiva en sus archivos, y solo en los casos en que no cuente con ella, realice declaratoria de inexistencia de la Información a través de Acta Circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Transparencia, y la entregue al Recurrente, la que deberá de la misma manera remitir a este Órgano Garante a efecto que corrobore tal hecho, lo anterior en el entendido de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia,

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Al actualizarse una responsabilidad en la substanciación de la solicitud de información, ya que existió una negligencia en la substanciación de la misma, resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra de los servidores públicos encargados de realizar los trámites de substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas, así como de las unidades administrativas en donde se encuentra la información y determine lo que en derecho proceda. -----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Octavo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien de que sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se sancionará conforme a lo establecido por el artículo 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos. -----

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada, realizando las gestiones necesarias para recabar la misma, así como la búsqueda exhaustiva en

sus archivos, y solo en los casos en que no cuente con ella, realice Declaratoria de Inexistencia de la Información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Transparencia, y la entregue al Recurrente, la que deberá de la misma manera remitir a este Órgano Garante a efecto que corroborar tal hecho. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo conforme al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir se incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, córrase traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

Quinto.- Al actualizarse una responsabilidad en la substanciación de la solicitud de información, ya que existió una negligencia de la misma, dese vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda. -----

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 214/2016